



<b>RECOMENDACIÓN:</b> CEDHBCS-VG-LAP- 06/2006
<b>EXPEDIENTE:</b> CEDHBCS-DQ-QF-LAP-132/2006
<b>QUEJOSO:</b> Q1
<b>MOTIVO DE LA QUEJA:</b> IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b> INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE

La Paz, Baja California Sur a 11 de Diciembre de 2006.

**PROF. MARCO ANTONIO HIRALES**  
**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO**  
**SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE.**  
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordante con el artículo 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como los diversos 1, 2, 3, 5, 7 fracciones I, II y III, 10, 16 fracción VIII, 45, 47, 52 y 59 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y los correlativos 2, 4, 5, 6, 11, 12, 18, 24, 40, 41, 50, 76, 93 fracción III, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur; este Organismo Protector de Derechos Humanos, ha examinado las constancias que obran en el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-132/2006, en relación a la queja presentada por el **Q1**, mediante la cual denunció a esta Comisión la presunta violación a los Derechos Humanos cometida en agravio de su menor hija **RRR**, atleta de la disciplina de clavados, por parte de los funcionarios de dicho Instituto que integraron la Comisión Investigadora que resolvería el problema planteado por la deportista ante ese Instituto del Deporte; expediente del que se desprenden los siguientes:

**I.- HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha 19 de Julio de 2006, se presentó en la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones, de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, una persona de sexo masculino que dijo llamarse **Q1**, quien interpuso Queja Formal en contra de funcionarios del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, en virtud de haber acudido a dicha institución a solicitar su intervención, toda vez que su menor hija había sido objeto de insultos verbales por parte de su entrenador en la disciplina de Clavados, en el Gimnasio de Usos Múltiples de esta

ciudad capital, resultando que como respuesta de la autoridad se emitió una declaración periodística por parte del Subdirector de Desarrollo del Deporte, en la que presumiblemente se hicieron señalamientos sobre acoso sexual y agresión física, los cuales fueron desvirtuados por el mismo funcionario mediante nota periodística posterior.

**SEGUNDO.** En fecha 20 de Julio de 2006, personal de este Organismo se presentó en las instalaciones del Gimnasio de Usos Múltiples de esta ciudad, a petición del quejoso, para participar en calidad de observador en la realización de una reunión con directivos del deporte que integraron la Comisión Investigadora que se creó para resolver tal situación, los padres de la atleta y miembros de la Asociación de Actividades Acuáticas.

**TERCERO.** En fecha 24 de Julio de 2006, se realizó una segunda reunión con la participación de los integrantes de la Comisión Investigadora, el quejoso y su esposa, miembros de la Asociación de Actividades Acuáticas, padres de familia y algunos atletas de la disciplina de clavados, así como un representante de este Organismo; a efecto de llegar a una conclusión del asunto.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, en fecha 03 de agosto de 2006, se giró solicitud de informe mediante oficio CEDHBCS-VG-LAP-351/06, dirigido al Subdirector de Desarrollo del Deporte, mismo al que se da respuesta mediante oficio número INSUDE/SDD/1098/06, de fecha 08 de agosto de 2006, anexando copias de cinco escritos dirigidos al Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte y al quejoso, quien en fecha 25 de agosto de 2006 presentó copia a este Organismo de escrito dirigido a dicho funcionario solicitándole la notificación de la resolución tomada por la Comisión Investigadora, de la cual no ha sido informado hasta la fecha en que se actúa.

## **II.- EVIDENCIAS**

En el caso concreto se constituyen por:

**PRIMERO.** Comparecencia de fecha 19 de Julio de 2006, de quien dijo llamarse **Q1**, quien se presentó ante la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones, de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a efecto de interponer Queja Formal por la presunta violación a los Derechos Humanos de su menor hija, por parte de funcionarios adscritos al Instituto Sudcaliforniano del Deporte; queja que se formuló en los siguientes términos:

“...en fecha 05 de junio del 2006 solicitamos la intervención del Instituto Estatal del Deporte, respecto a la inconformidad por el hecho de que mi hija menor de edad ha sido objeto de insultos

verbales por parte del entrenador del equipo de clavados al que pertenece, de nombre Yuniesky Hernández, petición que se hizo de la manera más respetuosa y por escrito, recibiendo como respuesta una declaración periodística por parte del señor Leonardo Ibarra Gamboa, Subdirector del Deporte en el Estado, donde manifiesta una serie de mentiras respecto a señalamientos de acoso sexual y agresión física, siendo que mi hija menor en ningún momento declaró nada de eso. Para el día 14 de los mismos mes y año, se publica otra nota periodística por parte del mismo funcionario, señalando que lo manifestado en la primer nota fue un error, pero sin admitir públicamente que fue error suyo el hacer tal declaración, quedando la duda de quién es el responsable de dichas afirmaciones, si ellos como autoridad o nosotros como familia de la menor. Quiero manifestar que en este acto presento pruebas de otros deportistas que han sufrido también los mismos tratos a cargo del mismo entrenador, sin que ellos sean los únicos que han sido afectados, pues sabemos de otros atletas que han presentado sus inconformidades de manera verbal, sin que las autoridades investiguen...”

**1.** Escrito de fecha 19 de julio de 2006, dirigido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, signado por el **Q1**, en el que viene señalando los mismos hechos manifestados en la comparecencia arriba señalada y que en obvio de repeticiones se omite en este momento.

**2.** Escrito sin fecha, dirigido al Director Estatal del Deporte en Baja California Sur, signado por el **Q1**, en representación de su menor hija, donde viene manifestando una serie de inconformidades en contra de su entonces entrenador de clavados.

**3.** Copia simple de nota periodística con fecha de publicación 12 de julio de 2006, cuyo titular es del tenor siguiente: “Después de los serios señalamientos, libre de toda culpa el entrenador de clavados Yunieski Hernández.”; de donde se desprende lo siguiente:

“El subdirector de Desarrollo del Deporte, Leonardo Ybarra Gamboa, informó que el entrenador de clavados Yunieski Hernández, resultó libre de los comentarios y severos señalamientos que hiciera la clavadista **RR**, a través de un documento dirigido al director del Instituto Sudcaliforniano del Deporte...”

“De acuerdo a lo que informó Ybarra Gamboa, es que mediante una sesión de análisis en la cual intervinieron entrenadores, atletas, padres de familia y el propio administrador del Gimnasio de Usos

Múltiples (GUM); se llegó a la conclusión de que el problema es personal y no de acoso sexual como lo manifestaron los padres de **RR**. "El análisis arrojó que el problema fue personal y no objetivo conforme lo manifestaron los padres de familia de **RR**..."

"Sobre la existencia de una demanda legal, Ybarra Gamboa, indicó que ésta jamás existió, la realidad fue la inconformidad de un padre de familia: "en ese sentido le brindamos seguimiento al caso y derivado del procedimiento es que se detectó que no hubo acoso sexual ni cualquier otro tipo de consecuencias que alteren la integridad física de la atleta o de los atletas" argumentó."

"El funcionario dijo que de acuerdo a los señalamientos establecidos en el documento, la deportista calificó a Yunieski Hernández, de prepotente y de afectar psicológicamente a los deportistas durante los entrenamientos, además de bloquear el desempeño del resto de entrenadores, con la finalidad de que su trabajo no sobresalga calificándolos de incompetentes."

**4.** Copia simple de nota periodística, sin fecha de publicación, cuyo titular es del tenor siguiente: "No se ha cerrado el expediente. Vigente la averiguación contra entrenador de clavados Yunieski Hernández"; de donde se desprende lo siguiente:

"Señaló que ya se ha tomado la declaración a la mayoría de los involucrados en el caso, como son: deportistas, entrenadores y el propio administrador del GUM, que en su momento hizo sus comentarios al respecto, por lo que solamente falta la parte que le corresponde a la propia denunciante **RR**, así como a sus padres."

"Sin embargo dijo que es necesario precisar que en este caso en ningún momento se ha mencionado el tema del acoso sexual, como se manejó en un medio de comunicación, ya que la realidad de las cosas es muy distinta..."

"Afirmó que en lo que respecta al caso de Yunieski Hernández, habrá de continuar la diligencia abierta, esperando únicamente que se presenten los padres de familia y **RRR**, para que den su versión de los hechos y por concluir así la investigación y con ello emitir el dictamen final, porque si es interés del Insude llegar al final de la indagatoria y tomar las medidas que de acuerdo al caso corresponda."

5. Copias simples de cinco escritos presentados como pruebas ante el Instituto Sudcaliforniano del Deporte, para los efectos legales a que hubiera lugar dentro del procedimiento respectivo.

**SEGUNDO.** Acta Circunstanciada de fecha 20 de julio de 2006, relativa a la reunión realizada entre el quejoso, su esposa, los miembros de la Comisión Investigadora por parte del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, así como miembros de la Directiva de la Asociación de Actividades Acuáticas, en la cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“...estando a cargo de su desarrollo el Profesor Leonardo Ybarra, quien informó a los presentes que en reunión posterior de la Comisión Investigadora, se redactó un oficio dirigido al Profesor Marco Antonio Hiraes, Director Estatal del Deporte, donde se le informaba de los resultados obtenidos en entrevistas con personas relacionadas con el hoy quejoso y con el entrenador a quien se le sigue el procedimiento, entregándole dicho oficio al quejoso para que lo leyera, quien manifestó su incredulidad de que uno de los entrevistados, de quien sólo se mencionó su nombre y que es Benito, hubiera señalado, entre otras cosas, que el quejoso se había dirigido ante el entrenador en notorio estado de ebriedad, preguntando de manera directa al Presidente de la Asociación de Actividades Acuáticas si en algún momento él lo había visto tomado, a lo que éste respondió que en ningún momento lo había visto tomado, con lo que el quejoso manifestó que le costaba creer que el C. Benito hubiera hecho tal declaración, manifestando el Profesor Ybarra que lo asentado en el oficio fue lo que se señaló por parte de los entrevistados... El quejoso aprovechó la ocasión para manifestar su inconformidad en contra del Profesor Ybarra por una serie de declaraciones aparecidas en un periódico local donde el reportero señala que el Subdirector de Desarrollo del Deporte hizo el señalamiento de que el problema entre los padres de la menor y el entrenador es de carácter personal y no de acoso sexual, señalando el quejoso que en ningún momento se le ha imputado por parte de ellos al entrenador, ni acoso sexual ni agresiones físicas como se ha estado manejando, sino que todo se reduce a las agresiones verbales hechas por el entrenador a los deportistas, entre ellos su hija menor de edad, razón por la cual se interpuso el escrito ante la Dirección del Deporte, obteniendo como respuesta la citada nota periodística, sin que hasta el momento hubieran tenido respuesta por escrito de las autoridades correspondientes. A lo anterior señaló el Subdirector que se aceptó el malentendido y que por ello se hizo la aclaración en otra nota periodística, manifestando ante esto el quejoso que aun y cuando se aclaró que el asunto no era por acoso

sexual y agresiones físicas, no se hizo la aclaración que los padres de la menor, ni ésta, en ningún momento hicieron tales declaraciones, siendo error o de las autoridades deportivas o del mismo periodista la forma en que se manejó el asunto, lo cual no se aclaró a la sociedad, al grado de tener llamadas constantes de conocidos que hacen referencia al asunto manifestando que si cómo es posible que su hija menor este envuelta en problemas de acoso sexual... Acto seguido, y ya en presencia de los Metodólogos del Gimnasio, el Subdirector de Desarrollo del Deporte dio lectura al oficio que con antelación había sido hecho del conocimiento del quejoso, donde, al momento de dar lectura a lo manifestado por la Vicepresidenta de Clavados en relación a que el quejoso se ha presentado a las instalaciones del Gimnasio en estado de ebriedad, manifestó que en ningún momento hizo tal declaración y que nunca ha visto tomado al quejoso, de igual manera lo manifestó la Secretaria de la Asociación ante la pregunta del quejoso de si en alguna ocasión lo había visto tomado; continuando con la lectura del oficio de referencia, se leyó la declaración del psicólogo a cargo de los deportistas, quien entre otras cosas señaló que la menor ejerce un liderazgo negativo entre las demás menores, a lo que tomando la palabra la madre de ésta, señaló que cómo era posible que en una sola sesión el psicólogo pudiera determinar eso, siendo además que el profesionista no tenía mucho tiempo tratando con los deportistas, a lo que la Vicepresidenta de Clavados señaló que si sólo se había tenido una entrevista con ella, fue porque la menor no quiso regresar a las demás sesiones, tomando la palabra de nueva cuenta la C. **GR**, indicando que es cierto que no regresó, pues no le pareció la forma en que el psicólogo desarrolló la sesión, pues en lugar de haberlo hecho de manera personal, lo hizo en grupo, cosa que a la menor no le pareció; posteriormente el hoy quejoso tomó la palabra para preguntar a los presente si a ellos les constaba que la menor ejerciera un liderazgo negativo... a lo que los demás miembros de la Asociación respondieron que no estimaban que fuera negativo. Una vez terminado de leer el citado oficio, se dio lectura al escrito dirigido al Director del Deporte por parte del Entrenado Yuniesky Hernández, donde hizo señalamientos en respuesta a lo que manifestara la menor en su escrito de inconformidad ante las autoridades deportivas... Resaltó en este sentido un altercado entre la madre de la menor y el entrenador, cuando se encontraban en una competencia en la Ciudad de México, estando presente incluso la Vicepresidenta de Clavados y el ahora Administrador del Gimnasio de Usos Múltiples... y en uso de la voz que se encontraba al momento, exhortó a los padres de la menor para que, ante situaciones similares, ante de recurrir a la Dirección del Deporte, primero acudan

a la Asociación, para que posteriormente se remita el asunto a la Administración del Gimnasio y de ser necesario, entonces sí a las máximas autoridades deportivas en el estado... una vez que se dio lectura a los escritos por parte de la autoridad deportiva, se leyeron una serie de escritos redactados por atletas que en su momento estuvieron a cargo del entrenador, donde se señalaban las inconformidades que estos tenían en relación con el entrenador por su trato hacia ellos. Ante tales escritos, la Vicepresidenta de Clavados manifestó una cierta inconformidad referente a que no le parece correcto que se hayan presentado tales escritos, principalmente por no ser de atletas que se encuentran en activo, señalando los padres de la menor que independientemente de que ya no estuvieran en activo, si estuvieron a cargo del mismo entrenador y sí tienen validez sus escritos, pues hacen referencia al mal trato que tuvieron por parte de éste... se les preguntó a los padres de la menor que si su hija era aceptada en el Centro se daría por concluido el asunto, respondiendo que sería lo mejor para la menor el que fuera aceptada, pero que no hay seguridad en ello. La reunión concluyó con el compromiso por parte de los presentes en terminar con la serie de declaraciones, así como verificar el ingreso de la menor al Centro de Alto Rendimiento... Una vez que los presentes se disponían a retirarse del lugar, el suscrito solicitó al Profesor Leonardo Ybarra copia de los oficios a que dio lectura en el curso de la reunión, a lo que se respondió de manera afirmativa a la petición, señalando que se tendrían las copias para el día lunes, pues querían hacer la modificación a la declaración rendida por la Vicepresidenta de Clavados. Acto seguido, el suscrito en compañía de los padres de la menor nos dirigimos a la salida de las instalaciones del Gimnasio, donde el quejoso llamó a una persona a quien nombró como Panchito, y... le pidió que informara al presente en cuántas ocasiones le había visto llegar en estado de ebriedad, a lo que respondió que en ninguna ocasión. Una vez fuera de las instalaciones el quejosos llamó a una persona que se dedica a vender en las afueras del lugar, de quien no se mencionó nombre ni seudónimo alguno, y ante la misma pregunta respondió que nunca le ha tocado ver que el quejoso llegue en esta de ebriedad..."

**TERCERO.-** Acta Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2006, relativa a la reunión realizada el 24 de los mismos mes y año, realizada entre el quejoso y su esposa, los miembros de la Comisión Investigadora por parte del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, miembros de la Directiva de la Asociación de Actividades Acuáticas, padres de familia y atletas de la de la disciplina de clavados, en la cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“...se dio inicio con la reunión, haciéndosele saber a los padres de la menor, al suscrito y a algunos de los miembros ahí presentes, que el día viernes 21 de los corrientes, los miembros de la Comisión Investigadora se reunieron con padres de familia y atletas que tienen relación con el Entrenador, así como una exclavadista... de los cuales se encontraban algunos presentes en la reunión de la cual se levanta la presente acta; señalando el Presidente de la Comisión Investigadora, quien presidió la reunión, que los padres de familia y atletas que comparecieron en la reunión del día 21 de julio, manifestaron su conformidad con el Entrenador, reconociendo que si bien tiene un carácter fuerte para con los atletas, no es ofensivo en su trato para con ellos, a lo que el hoy quejoso manifestó que no se trata de un concurso de popularidad, pues el Entrenador ofendió a su hija y no por el hecho de que no haya ofendido a nadie más, significa que no la haya ofendido a ella... por lo que solicitó se sancione de manera ejemplar... se retomó la discusión sobre los comentarios vertidos en las notas periodísticas manifestando el hoy quejoso que hasta el momento no se había dejado en claro si el error fue por parte de la autoridad del deporte o si fue por parte del reportero, a lo que respondió el Presidente de la Comisión Investigadora que ya se había enviado la aclaración de la nota, respondiendo el quejoso que esa aclaración no resolvía nada... se cedió la voz al Presidente de la Comisión Investigadora, quien con posterioridad le había hecho entrega a los padres de la menor del oficio de número INSUDE/SDD/1042/06, señalando que se había tomado de decisión por parte de la Comisión, de no despedir al Entrenador, sino apercibirlo de que en caso de que se volviera a presentar una queja en su contra, se le rescindiría el contrato, señalándose que dicha queja debería estar bien sustentada, no sólo manifestarse la inconformidad, a lo que el hoy quejoso señaló que qué mejores pruebas se podía presentar que las que ya se habían aportado, señalando también que la Comisión adquiriría el compromiso formal de apoyar a la menor a que pudiera ingresar al Centro de Alto Rendimiento... Durante el tiempo que continuó la reunión se hicieron señalamientos respecto a que los presentes apoyaban al Entrenador y que no les parecía justo que se le sancionara, así fuera sólo con un apercibimiento... se hizo mención a que Derechos Humanos debía verificar que se respetaran también los derechos del entrenador, por lo que el suscrito solicitó la palabra y en uso de ella manifestó que la intervención de este Organismo fue en virtud de la solicitud hecha por el **Q1** a través de su escrito de queja, pero que no le tocaba a esta Institución determinar si el Entrenador era o no responsable de los hechos que se le imputaban, sino que la función es verificar que la autoridad competente llevara a



cabo la investigación, pues de hecho se creó la Comisión Investigadora para determinar el grado de responsabilidad y en relación a su determinación, este Organismo estudiaría la resolución, aunque de hecho, el **Q1** podrá apelar a la autoridad superior para el caso de que la resolución emitida no le satisfaga en sus intereses...”

**CUARTO.-** Oficio Número INSUDE/SDD/1041/06, de fecha 24 de julio de 2006, dirigido al Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, signado por el Subdirector de Desarrollo del Deporte; de donde se desprende lo siguiente:

“...Los papas no aceptan lo que los entrevistados dicen y, presentan escritos firmados por un padre de familia... y otros exclavadistas (3 escritos), donde manifiestan que el entrenador Yunieski es el culpable de que no continúen entrenando.”

“Se les pide a los papás que si los entrenadores, directivos, psicólogo y administrador entrevistado no coinciden con lo que ellos manifiestan, ¿Qué es lo que el quiere?, a lo que contesta que es la salida de Yunieski o la de su hija.”

**QUINTO.-** Oficio Número INSUDE/SDD/1042/06, de fecha 24 de julio de 2006, dirigido al hoy quejoso, signado por el Subdirector de Desarrollo del Deporte; de donde se desprende lo siguiente:

“Después de hacer un análisis de su escrito y realizar entrevistas con Directivos de clavados, Administrador del G.U.M., entrenadores, y el entrenador Yunieski Hernández Sánchez, y de la reunión con usted, su esposa, el Representante de Derechos Humanos, Directiva de la Asociación y la Comisión, así como reunión con Padres de Familia, atletas y la exclavadista **DG**, siendo los resultados de las entrevistas las que usted ya conoce; fundamentados en lo anterior, en la reunión con los Padres de Familia (viernes 21), así como los resultados que el entrenador ha obtenido, la decisión es que el entrenador se quede al frente del grupo de atletas que tiene y apoyar para que Raquel tenga la oportunidad de estar en el Centro de Alto Rendimiento.”

**SEXTO.** Oficio Número INSUDE/SDD/954/06, de fecha 25 de mayo de 2006, dirigido al Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, signado por el Subdirector de Desarrollo del Deporte; de donde se desprende lo siguiente:

“Con respecto al problema que presenta el **Q1** a través de un escrito donde vierte algunas acusaciones en contra del entrenador Yunieski Hernández de la disciplina de clavados, quiero informarle que nos

dimos a la tarea de entrevistar a las personas involucradas y otras que creímos importante su comentario...”

“Benito Ramírez expone que el entrenador Yuniesky, si les grita para estimularlos como en cualquier deporte, pero no utiliza las palabras altisonantes que menciona el escrito, el Prof. Benito Ramírez expone además que el firmante es una persona que normalmente se presenta en estado de ebriedad y arremete al entrenador, ocasiones en las cuales él ha tenido que intervenir.”

“Yolanda Chiapas expone que en ningún momento manejó lo que el escrito dice, que el prof. Yuniesky les dijo a los padres de familia de que ella no servía como entrenadora, esto salió de los papás de la atleta, que está muy agradecida con Yuniesky porque en todo momento ha sentido el apoyo y siempre está dispuesto a enseñar, que el carácter del entrenador si ha mejorado y que si grita es una forma de estimular al atleta, pero sin palabras altisonantes como lo dice el escrito, de las atletas que menciona que se fueron por culpa del entrenador desmiente el escrito y señala que algunos casos fue el grado de dificultad que implican los clavados en esa categoría, porque los estudios ya no les permiten entrenar por el horario de clases... menciona que el firmante es demasiado agresivo y que es muy frecuente que agrede al entrenador incluyéndola a ella...”

“Las señora Maria Elena Vildosola y la señora Miriam Osuna, dirigentes de clavados exponen que el entrenador ha mejorado mucho su carácter, que los gritos que utiliza son para animar a los atletas nunca para ofenderlos.”

“El psicólogo que trabajó con el equipo de natación, en sus test aplicados tiene como resultados que la atleta en mención ejerce un liderazgo negativo ante los demás atletas, lo anterior es por la influencia de los problemas que existen en su hogar.”

**SÉPTIMO.** Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-351/06, de fecha 03 de agosto de 2006, dirigido al Subdirector de Desarrollo del Deporte en el Estado, mediante el cual se le solicitó un informe detallado de su intervención o conocimiento en relación a los hechos que dieron motivo a la apertura de la Queja, mismo que se recibió en fecha 04 de los mismos mes y año.

**OCTAVO.** Oficio número INSUDE/SDD/1098/06, de fecha 08 de agosto de 2006, recibido el día 09 de los mismos mes y año, mediante el cual se rinde informe solicitado mediante el oficio arriba señalado y del cual entre otras cosas se desprende lo siguiente:

"...después de haber recibido la petición, la Dirección del INSUDE nombro una Comisión formada por el Prof. Rodolfo Palacios, Lic. Héctor Martínez, Prof. Emilio Cosio, Lic. Raúl Cabrales y el que suscribe... nos entrevistamos con el Prof. Benito Ramírez, Director del Gimnasio de Usos Múltiples, las entrenadoras de clavados Yolanda Chiapa y Guadalupe Arballo, así como con la Sra. María Elena Vildosola y la Sra. Miriam Osuna, Directivas de la Asociación de Clavados, el entrenador Yunieski Hernández, Padres de Familia y atletas activos..."

"En relación a lo que señala este documento, en el 5to. Renglón que dice, mismo que fue contestado mediante una nota periodística en la que se hizo mal manejo de la información, apareciendo una serie de señalamientos realizados supuestamente por el hoy quejoso en contra del entrenador, con respecto a lo anterior quiero informarle que se realizó la aclaración de que el caso Yunieski no estaba relacionado con lo que el periódico señala, esta aclaración fue enviada a los medios de comunicación para su publicación, misma que se realizó habiendo constancia en los archivos de los periódicos."

**NOVENO.** Oficio sin número, de fecha 25 de agosto de 2006, dirigido al Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, recibido en la misma fecha, mediante el cual el quejoso solicita le sea notificada de manera formal la resolución que haya tomado la Comisión Investigadora.

**DÉCIMO.** Escrito sin número, de fecha 14 de septiembre de 2006, dirigido al quejoso, signado por el C. Benito Ramírez Soto, presentado en este Organismo en la misma fecha, de donde se desprende:

"...QUIERO DEJAR BIEN CLARO QUE LO QUE SE MENCIONA EN EL OFICIO QUE ENVÍA EL PROF. LEONARDO YBARRA G. AL PROF. MARCO ANTONIO HIRALES CON FECHA DEL 25 DE MAYO DEL 2006 NO ES LO QUE YO DIJE, REFIRIÉNDOME A LA PARTE EN DONDE SE MENCIONA QUE USTED NORMALMENTE USTED SE PRESENTABA EN ESTADO DE EBRIEDAD Y QUE YO TENÍA QUE INTERVENIR PARA QUE USTED NO AGREDIERA AL ENTRENADOR... ME CONSIDERO UNA PERSONA NORMAL Y RESPONSABLE Y CREO QUE SI YO LO HUBIERA VISTO ASÍ, PUES SENCILLAMENTE NO LO HUBIERA PERMITIDO PERMANECER EN LAS ÁREAS DEPORTIVAS, AHORA REFIRIÉNDOME AL CASO CONCRETO DE LA VEZ QUE FUI AL AREA DE GIMNACIA PORQUE AHÍ SE ENCONTRABAN DISCUTIENDO USTED Y YUNIESKI, Y QUE LOS INVITÉ A PASAR A LA OFICINA A VENTILAR EN PRIVADO EL ASUNTO, YO NO FUI QUE USTED FUERA

TOMADO, NI ME CONSTA QUE ALGUNA VEZ USTED INGRESARA AL GIMNASIO EN ESTADO DE EBRIEDAD.”

“QUIZÁ EL PROF. YBARRA SE CONFUNDIÓ Y FUE OTRA LA PERSONA QUE MENCIONÓ ESTO Y EN OTRA REUNIÓN PORQUE EN LA QUE AQUÍ SE CITA NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE AHÍ ESTUVIMOS MENCIONÓ ESTO.”

**DÉCIMO PRIMERO.** Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-406/06, de fecha 20 de septiembre de 2006, dirigido a la Subdirectora de la Escuela de Cultura Física del Estado, Licenciada Yolanda Chiapa Díaz, consistente en Citatorio para comparecer ante este Organismo en calidad de testigo de los hechos que se asientan en las actuaciones del expediente de Queja Formal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-407/06, de fecha 20 de septiembre de 2006, dirigido a la C. Denisse González Sánchez, consistente en Citatorio para comparecer ante este Organismo en calidad de testigo de los hechos que se asientan en las actuaciones del expediente de Queja Formal.

**DÉCIMO TERCERO.** Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-462/06, de fecha 15 de noviembre de 2006, dirigido a la Subdirectora de la Escuela de Cultura Física del Estado, consistente en Solicitud de Informe, respecto de los hechos que se asientan en las actuaciones del expediente de Queja Formal, en virtud de haber hecho caso omiso al Citatorio enviado en fecha 20 de septiembre de 2006.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-132/06, se deduce lo siguiente:

En fecha 05 de junio de 2006, el hoy quejoso presentó por escrito ante la Dirección General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, una serie de inconformidades en contra del entrenador de la disciplina de clavados, que hasta esas fechas tenía a su encargo a la hija del primero. A raíz de lo anterior, se integró una Comisión Investigadora para resolver el asunto, emitiéndose en fecha 12 de julio de 2006, una nota periodística, la cual se señala en el número 3 del apartado PRIMERO del Capítulo de EVIDENCIAS de la presente Resolución, misma que en obvio de repeticiones se dará por reproducida en el presente Capítulo, desprendiéndose de ahí que el entrenador de la disciplina de clavados “resultó libre de los comentarios y severos señalamientos” que hicieron en su contra los padres de la atleta, manifestando que se trataba de un problema personal “y no de acoso sexual como lo manifestaron” éstos.

Para el día 14 de los mismos mes y año y ante la inconformidad de los padres de la menor, respecto de tales declaraciones, se publica una nueva nota periodística, donde se manifestó que "la indagatoria se encuentra en la etapa final y todavía no está concluida". En dicha nota y a modo de corrección, se manifestó que el asunto en particular no trataba de acoso sexual ni violencia física, sino que tal aseveración se debió a un malentendido.

En virtud de lo anterior, el día 19 de julio del año en que se actúa, se presentó ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos el C. Víctor Ramírez Ramírez, a efecto de interponer Queja Formal en contra de servidores públicos del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, en los términos del apartado PRIMERO del Capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación, y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida. De dicha queja se acordó recepción, registrándose bajo el número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-132/06.

El día 20 de los mismos mes y año, se efectuó una reunión en las instalaciones del Gimnasio de Usos Múltiples de esta Ciudad Capital, donde a petición del quejoso estuvo presente un representante de este Organismo, informándose en dicha diligencia que los miembros de la Comisión Investigadora se habían entrevistado en fechas recientes con personas relacionadas con el hoy quejoso y el entrenador, sin que se indicaran fechas precisas. De dicha reunión se concluyó realizar una segunda y definitiva, que tendría lugar en las mismas instalaciones deportivas el día 24 de los mismos mes y año.

Con fecha 21 de julio de 2006, tuvo lugar una reunión entre los miembros de la Comisión Investigadora, padres de familia y atletas, quienes les manifestaron a los primeros su conformidad con el entrenador. Lo anterior se hizo del conocimiento del quejoso y de este Organismo en la reunión celebrada el día 24, conforme se había acordado con antelación. En cuanto al fin con que se había convocado esta reunión, se informó por parte de la Comisión Investigadora, que se había llegado a la conclusión de no despedir al Entrenador, sino sólo apercibirlo de rescindirle el contrato en caso de una segunda queja en su contra, y de igual manera, se comprometían formalmente a apoyar a la menor en el ingreso al Centro de Alto Rendimiento en la Ciudad de México.

En virtud del conocimiento que este Organismo Protector de los Derechos Humanos tenía ya de los hechos, en fecha 03 de agosto de 2006, se le solicitó informe a la Comisión Investigadora, mediante oficio número CEDHBCS-VG-LAP-351/06, dirigido al Subdirector de Desarrollo del Deporte del Estado, dando respuesta mediante oficio INSUDE/SDD/1098/06, de fecha 08 de agosto de 2006, en los términos del apartado OCTAVO del Capítulo de EVIDENCIAS de la presente Resolución.

En fecha 25 de agosto de 2006, el quejoso solicitó mediante escrito sin número dirigido al Director del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, le fuera notificada de manera formal la resolución que sobre el asunto debió haber emitido la Comisión Investigadora, presentando a este Organismo copia del acuse de recibo de dicho documento.

Con motivo de no haber recibido respuesta alguna respecto a la conclusión formal de su inconformidad en contra del entrenador, y considerando que la actuación de los servidores públicos que intervinieron en el mismo fue dolosa en su perjuicio, el quejoso se presentó en fecha 19 de septiembre de 2006 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno Sin Detenido Número Uno, a efecto de interponer denuncia formal por la posible comisión de un delito, levantándose el Acta correspondiente dentro de la Averiguación Previa número LPZ/1349/TUR-1/2006, misma que fue remitida al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, recibíendola e integrando la correspondiente Averiguación Previa número LPZ/064/SPB/2006, misma que a la fecha de hoy se encuentra en trámite.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Toda vez que han sido analizadas las constancias que obran en el presente expediente de queja, este Organismo Protector de los Derechos Humanos de Baja California Sur, estima procedente y necesario formular las siguientes consideraciones:

**1.** En lo que se refiere al procedimiento administrativo seguido en contra del entrenador de la disciplina de clavados, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California Sur, señala que es competencia de la Contraloría General del Estado, el conocimiento e investigación de las quejas o denuncias interpuestas por particulares en contra de servidores públicos. Así se establece en el Inciso g) e i) de las Fracciones I y II respectivamente:

**Artículo 32.-** La Contraloría General del Estado es la encargada de impulsar el desarrollo integral de la Administración Pública del Estado, la prevención de conductas ilícitas de los servidores públicos y en su caso, la aplicación de sanciones; y le competen las siguientes atribuciones:

**I.-** En materia de Desarrollo Administrativo:

...

**g)** Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias de la población, con respecto a la actuación de los servidores públicos;

...

**II.-** En materia de Control Gubernamental:

...

**i)** Conocer e investigar los actos y omisiones que puedan constituir responsabilidades de los servidores públicos, substanciar el procedimiento administrativo disciplinario que establezca la ley de la materia; y en su caso hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

...

Aunado a lo anterior se encuentra el artículo 8º de la Ley del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, que es del tenor siguiente:

**Artículo 8º.-** La Contraloría General del Gobierno del Estado, será el órgano de vigilancia y determinará los instrumentos de control del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, en los términos de las leyes aplicables.

De lo anterior se desprende que al momento en que el Instituto Sudcaliforniano del Deporte tuvo conocimiento de la inconformidad del hoy quejoso, en relación a la conducta del entrenador, era conducente turnar el asunto al citado Órgano de Control, o en su defecto, manifestar al interesado la improcedencia de la queja ante dicho Instituto. Sin embargo, de las actuaciones agregadas al expediente, se aprecia que no sólo no se procedió conforme a lo establecido en los numerales de referencia, sino que además se creó ex profeso una Comisión Investigadora para conocer del asunto.

Cabe señalar además que dicha Comisión se integró por expertos en deporte, que si bien conocen de su materia, dejaron entrever una serie de irregularidades en lo que respecta al procedimiento, tales como la inexistencia de un expediente formal en el que constaran las actuaciones realizadas por dichos funcionarios; la realización de entrevistas y reuniones con servidores públicos, padres de familia, atletas y ex atletas, de los cuales no todos tenían conocimiento suficiente de los hechos imputados al entrenador como para que se rindiera testimonio de ello, pero además no fueron aportadas por ninguna de las partes como pruebas de cargo o de descargo; la falta de valoración de los escritos presentados como prueba por el quejoso, que si bien fueron leídas en la reunión efectuada el día 20 de julio de 2006, fueron desestimadas sin haber sido correctamente valoradas, aunado el hecho de no haberse girado citatorio alguno a los firmantes de tales documentos a efecto de ratificar y/o ampliar lo manifestado en los mismos; no haber llamado a comparecer a la atleta para ratificar y/o ampliar su inconformidad; no haberse emitido una resolución formal del asunto en la que se hicieran constar las actuaciones realizadas por la Comisión Investigadora a efecto de comprobar o desestimar lo dicho por la atleta, con la correspondiente valoración de las pruebas

aportadas por las partes, las consideraciones de dicha Comisión, la sanción, en caso de ser procedente, y el medio de defensa para las partes ante dicha resolución.

Ahora bien, un procedimiento llevado de esta manera no sólo causa perjuicio al quejoso y su menor hija, sino también al entrenador, pues tal y como se desprende de la reunión celebrada el 24 de julio de 2006, "se había tomado la decisión por parte de la Comisión, de no despedir al Entrenador, sino apercibirlo en caso de que se volviera a presentar una queja en su contra, se le rescindiría el contrato", siendo el caso que incluso algunos de los asistentes a dicha reunión manifestaron que "no les parecía justo que se le sancionara -al entrenador-, así fuera con un apercibimiento". Tal sanción redundaría en un perjuicio para éste, pues sin que la autoridad hubiera estimado plenamente comprobado el dicho de la menor y del quejoso, se le impondría una sanción (a saber, apercibimiento), motivada al parecer no en base a las actuaciones realizadas por la Comisión, sino más bien en un intento conciliatorio, pues según se desprende del oficio número INSUDE/SDD/1042/06, dirigido al quejoso, se le hizo saber que "la decisión es que el entrenador se quede al frente del grupo de atletas que tiene y apoyar para que Raquel tenga la oportunidad de estar en el Centro de Alto Rendimiento", una propuesta que ya se había manejado con anterioridad en la reunión celebrada el 20 de julio de 2006.

Es menester señalar que este Organismo favorece en todo momento la posibilidad de llegar al arreglo conciliatorio entre las partes, siendo en todo momento la primer opción a seguir y en caso de no existir tal posibilidad, como lo fue en el presente asunto, darle el curso legal, que en el particular habría sido surtir la competencia a favor del Órgano Contralor.

Así mismo se estima que no es procedente la exhortación hecha por el Administrador del Gimnasio de Usos Múltiples a los padres de la atleta, en el sentido de que en situaciones similares (relativas a la conducta de algún servidor público), antes de recurrir a la Dirección del Deporte, se acuda a la Asociación de Actividades Acuáticas, para luego proceder ante el Administrador del Gimnasio y luego, a la autoridad deportiva. En todo caso, se deberá acudir a cada una de las instancias mencionadas cuando el asunto tenga que ver con sus funciones.

Por tal motivo, se estima conveniente reponer el procedimiento ante la autoridad competente, a saber, la Contraloría General del Estado, para que en el ámbito de sus facultades de ley, resuelva conforme a derecho; dejándose sin efecto lo actuado por la Comisión Investigadora.

**2.** En lo que se refiere a la actuación de los miembros de la Comisión Investigadora dentro del procedimiento, obran constancias que hacen presumible



que se procedió de manera parcial, toda vez que las diligencias que se realizaron se veían encaminadas más a comprobar la conformidad de entrenadores, padres de familia y atletas, con la labor realizada por el entrenador, más que corroborar o desestimar los hechos que originaron la inconformidad de la atleta y en su caso el grado de responsabilidad que le correspondería. Se puede ver en ese sentido la reunión celebrada el 24 de julio de 2006, donde al parecer la presencia de terceros iba encaminada a defender la figura del entrenador, participación que fue convocada por la misma Comisión Investigadora y que trajo una serie de señalamientos entre el quejoso y otros padres de familia ahí presentes, que no tenían razón de ser. En este sentido, cabe señalar que el fin de dicha reunión era simplemente concluir con el asunto, tal como se desprende del oficio número INSUDE/SDD/1041/06.

Queda claro que la intención del quejoso al presentar su inconformidad ante la Dirección del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, era para que se verificara la actuación del entrenador por haber insultado verbalmente a su menor hija, no por las capacidades de éste en tanto que profesionista, por lo que no había necesidad de convocar a reuniones tendientes a demostrar la conformidad de padres de familia y/o atletas con el entrenador, pues eso no era lo que se debía analizar, a menos que los convocados pudieran aportar algún dato que le diera certeza suficiente a la Comisión Investigadora, para valorar en lo conducente el dicho del quejoso, es decir, que pudieran fungir como testigos de cargo o descargo, según el oferente.

Aunado a ello, se advierten una serie de irregularidades tendientes a desacreditar al padre de la atleta. Se desprende de la reunión realizada en fecha 20 de julio de 2006, la lectura de un oficio redactado por la Comisión Investigadora, del cual no se proporcionó el número, pero que estuvo en manos del quejoso a efecto de que le diera lectura, en el cual se manifestaba, conforme a lo señalado en el Acta Circunstanciada que se levantó de dicha reunión, donde haciendo referencia a una serie de entrevistas, donde el C. Benito Ramírez Soto había manifestado que el quejoso "se había dirigido al entrenador en notorio estado de ebriedad", de ahí se desprendió la pregunta del quejoso al Presidente de la Asociación de Actividades Acuáticas ahí presente, en el sentido de si "en algún momento él lo había visto tomado, a lo que éste respondió que en ningún momento lo había visto tomado", ante la manifestación del quejoso de que le costaba trabajo creer que el Profesor Benito Ramírez hubiera hecho tal comentario, se le respondió que "lo asentado en el oficio fue lo que se señaló por parte de los entrevistados."

Tal aseveración quedó en entredicho cuando, al dársele lectura al oficio en lo conducente a lo supuestamente manifestado "por la Vicepresidenta de Clavados - ahí presente- en relación a que el quejoso se ha presentado a las instalaciones del Gimnasio en estado de ebriedad, manifestó que en ningún momento hizo tal declaración y que nunca ha visto tomado al quejoso, de igual manera lo manifestó

la Secretaria de la Asociación ante la pregunta del quejoso de si en alguna ocasión lo había visto tomado". En este sentido se encuentra también el escrito señalado en el apartado DÉCIMO del Capítulo de EVIDENCIAS, donde el signante manifestó: "creo que si yo lo hubiera visto así -en estado de ebriedad-, pues sencillamente no le hubiera permitido permanecer en las áreas deportivas."

También consta en la misma Acta, que una vez terminada la reunión, el quejoso, en compañía de su esposa, preguntó a una persona conocida como Panchito, "en cuántas ocasiones le había visto llegar en estado de ebriedad, a lo que respondió que en ninguna ocasión"; así mismo, ya fuera de las instalaciones del Gimnasio de Usos Múltiples, el quejoso "llamó a una persona que se dedica a vender en las afueras del lugar, de quien no se mencionó nombre ni seudónimo alguno, y ante la misma pregunta respondió que nunca le ha tocado ver que el quejoso llegue en estado de ebriedad."

Mención especial merece el hecho de haberse emitido un oficio con los señalamientos antes referidos, mismo del que el representante de este Organismo pidió copia para anexarlo al expediente de Queja, obteniéndose como respuesta que sí sería proporcionado, pero una vez que se le hicieran las correcciones pertinentes, a razón de lo que manifestó la Vicepresidenta de Clavados. Cabe señalar que una vez que se realizaron dichas correcciones, se proporcionó la copia solicitada del nuevo oficio, mismo que lleva el número INSUDE/SDD/954/06.

En lo que se refiere a lo manifestado por el Psicólogo en el oficio de que se hace mención en el párrafo anterior, en lo que corresponde a que "la atleta en mención ejerce un liderazgo negativo ante los demás atletas" y además, "lo anterior es por la influencia de los problemas que existen en su hogar"; hay que señalar que se desprende de la reunión celebrada el 20 de junio de 2006, que conforme al dicho de la madre de la menor, dicho profesionista sólo trabajó con la atleta en una sesión, que además fue colectiva, lo que fue corroborado por el dicho de una de las presentes cuando señaló que fue de esa forma porque la menor no volvió a presentarse a ninguna otra sesión. Por lo que resulta un comentario desafortunado no sólo el hecho de considerar un liderazgo negativo cuando no se ha tenido un acercamiento suficiente con la persona, pero aún más, el señalamiento de que es así por los problemas del hogar. Se trata pues de un comentario en base a un dictamen poco sustentado o definitivamente a una alteración de las consideraciones de dicho profesionista a efecto de desprestigiar al quejoso y/o a su familia.

Por lo tanto, se hace necesario que se verifique lo anterior y se imponga la sanción correspondiente a quien resulte responsable, para lo cual es menester poner a disposición del Órgano de Control a los funcionarios involucrados en el presente apartado, a efecto de que realice la investigación respectiva y emita su resolución.

**3.** En relación a la inconformidad señalada por el quejoso respecto a las notas periodísticas publicadas en relación a la inconformidad en contra del entrenador, cabe señalar en primer lugar la contradicción en el manejo de la información proporcionada a los medios de comunicación, pues ésta se percibe en los encabezados, dónde la primer nota reza textualmente: "Después de los serios señalamientos, libre de toda culpa el entrenador de clavados Yunieski Hernández"; mientras la segunda, emitida días después es del tenor siguiente: "No se ha cerrado el expediente, vigente la averiguación contra entrenador de clavados Yunieski Hernández". En ambas notas periodísticas la información fue proporcionada por el mismo servidor público.

Este Organismo no pierde de vista que en su labor, el reportero puede interpretar la información que le ha sido proporcionada y que se ha de publicar, interpretación que hace en base al sentido en que gira la entrevista; pero además presenta de igual forma señalamientos hechos de manera textual por el entrevistado. Tenemos así que, en una entrevista que desde el mismo encabezado pone de manifiesto que se trata del asunto entre el quejoso y el entrenador, textualmente fueron consignadas las siguientes palabras, emitidas, según el mismo reportaje, por el Subdirector de Desarrollo del Deporte: "en ese sentido le brindamos seguimiento al caso y derivado del procedimiento es que se detectó que no hubo acoso sexual ni cualquier otro tipo consecuencias que alteren la integridad física de la atleta o de los atletas."

No está de más señalar que en el mismo cuerpo de la nota, la talante de la entrevista habría girado en el tema del acoso y más aún, como señalamiento hecho por los padres de la atleta, pues se menciona: "se llegó a la conclusión de que el problema es personal y no acoso sexual como lo manifestaron los padres de **RR.**" Ahora, si bien es cierto este señalamiento no obra como declaración textual del entrevistado, se entiende que es una interpretación de las palabras del entrevistado.

En lo que respecta a la segunda nota periodística, sobresale que, de acuerdo a la declaración que habría hecho el propio Subdirector de Desarrollo del Deporte, había que precisar que en el caso particular "en ningún momento se ha mencionado el tema del acoso sexual", pese a que en la nota anterior se percibió que así se había manejado, manifestando que se trató de una confusión en relación a un asunto entre un entrenador de clavados y una de sus deportistas, pero que es un asunto aparte y que surgió como una inquietud en la reunión en que estuvieron presentes padres de familia y autoridades deportivas estatales y nacionales.

Resalta lo manifestado por el quejoso en la reunión celebrada el día 20 de julio de 2006, cuando el titular de la Comisión Investigadora le mencionó que ya se había

hecho la aclaración correspondiente (mediante la segunda nota periodística), de que el asunto no era de acoso sexual ni agresiones físicas; al señalar el interesado que no se asumió responsabilidad de quién habría sido el culpable en todo caso de haber incluido el tema en la nota, si el periodista o las autoridad deportiva, "al grado de tener llamadas constantes de conocidos que hacen referencia al asunto manifestando que cómo es posible que su hija menor este envuelta en problemas de acoso sexual."

Es conveniente señalar que en primer instancia el quejoso recurrió al Instituto Sudcaliforniano del Deporte, no a los medios de comunicación, para que procuraran resolver el asunto, y más allá de que sea o no dicho Instituto el competente para resolverlo, no había razón para que se comenzara a ventilar ante la opinión pública, pues también es factible que pudiera haber mal manejo de la información proporcionada, pero sobre todo, porque está de por medio la imagen de terceros, misma que de acuerdo a lo que se declare y al manejo que se haga de dicha información, puede perjudicar a los involucrados, que en el caso no se trata solamente de la menor hija del quejoso, sino también del propio entrenador. Todos los involucrados tienen derecho a gozar de buena fama, máxime cuando no existe declaratoria alguna sobre la responsabilidad de cada cual, y aún más, cuando no se trata de un servidor público que le compete proporcionarla.

**4.** Mención especial requiere el hecho de que, en virtud de los señalamientos manifestados en el oficio número INSUDE/SDD/954/06, el hoy quejoso ofreció pruebas testimoniales a cargo de una ex atleta y de la Subdirectora de la Escuela de Cultura Física del Estado, por lo que se giraron los citatorios correspondientes, mediante los oficios señalados en los apartados DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del Capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación, de los cuales se hizo caso omiso tanto por parte de la particular, como de la servidora pública.

En virtud de lo anterior y toda vez que la competencia de este Organismo se surte ante actos u omisiones por parte de servidores públicos estatales y municipales, se giró la solicitud de informe a la Subdirectora de la Escuela de Cultura Física del Estado, tal y como consta en el apartado DÉCIMO TERCERO del Capítulo de EVIDENCIAS; solicitud que tampoco fue atendida.

Ahora bien, esta Comisión de Derechos Humanos tiene facultades de ley para solicitar la colaboración de los funcionarios públicos estatales y municipales que pudieran aportar datos en la investigación de que se trate, tal y como lo señalan los artículos 56 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, que son del tenor siguiente:

**Artículo 56.-** De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal,

involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión, en tal sentido.

**Artículo 58.-** En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, locales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.

La falta de cooperación que se desprende de lo anterior constituye una falta administrativa, que conforme a lo establecido por los artículos 59 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, concatenados con la fracción I del artículo 49 y fracciones I y II del diverso 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, deberá sancionarse conforme a derecho.

**Artículo 59.-** Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**Artículo 61.-** La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

**Artículo 49.-** Serán competentes para la aplicación de sanciones:

**I.-** El superior jerárquico en los casos a que se refiere la fracción I y II del artículo 48 de esta Ley.

...

**Artículo 48.-** Las sanciones por falta administrativas consistirán:

**I.-** Apercibimiento.

**II.-** Amonestación.

...

Cabe señalar que la intervención de dicha servidora pública, era en virtud del conocimiento que pudiera tener respecto de los hechos que se suscitaron, toda vez que fue una de las personas entrevistadas por la Comisión Investigadora y que el hoy quejoso aportó a efecto de desmentir lo señalado en el oficio que la misma emitió, lo que se le hizo saber mediante la respectiva solicitud de informe ya antes aludida, sin que se hubiera tenido respuesta de su parte, constituyendo su omisión de cooperación una falta administrativa, que en mayor o menor medida pudiera llegar a entorpecer la investigación, toda vez que no se pudo desahogar la diligencia requerida.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, respetuosamente a Usted C. Director General del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, dirige las siguientes:

## **V.- R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.** Déjese sin efecto el Procedimiento Administrativo seguido en contra del entrenador de clavados y en tanto que servidor público, póngase la causa a disposición de la Contraloría General del Estado para que se reponga el procedimiento y que resuelva lo conducente conforme a derecho.

**SEGUNDA.** Póngase a disposición de la Contraloría General del Estado a los funcionarios que tomaron lugar en el Procedimiento Administrativo a que se alude en el punto anterior, a efecto de que valore la intervención de cada uno de ellos respecto de los hechos señalados en el apartado número 2 del Capítulo de Observaciones de la presente Resolución, proporcionándole a dicho Órgano, copia de la presente para tales efectos.

**TERCERA.** Gire sus amables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en lo sucesivo, cualquier queja o denuncia por parte de particulares en contra de servidores públicos a su digno cargo, sean remitidas sin demora al Órgano de Control Estatal, para que determine lo conducente.

**CUARTA.** Gire sus amables instrucciones al personal a su digno cargo, para que en lo sucesivo, se omita hacer señalamientos de carácter público respecto de asuntos que sean materia de otro Organismo y/o Institución, en el entendido de que se pudiera vulnerar la buena fama pública de los involucrados.

**QUINTA.** Resuélvase lo conducente en relación al apartado número 4 del Capítulo de Observaciones de la presente Resolución, en virtud de la falta de colaboración con este Organismo.

**SEXTA.-** Gire sus amables instrucciones al personal a su digno cargo, a efecto de evitar en lo sucesivo la falta de colaboración con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando de la investigación de la queja respectiva así se requiera.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos

Esta Recomendación tiene carácter de pública, en virtud de lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su correlativo 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, emitida a efecto de hacer una declaración acerca de una conducta irregular cometida por servidores públicos en ejercicio de las facultades conferidas por ley.

Asimismo, en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, **sírvase dar respuesta a este Organismo respecto a la aceptación de esta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a su notificación. De igual manera le solicito, en caso de ser aceptada la presente, envíe a esta Comisión las pruebas correspondientes de su cumplimiento, en un plazo adicional de 10 días naturales.**

**ATENTAMENTE**

**LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN  
PRESIDENTE**